



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1143-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiocho minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-M-DFP-0275-2012, de las diez horas treinta y cinco minutos del 20 de febrero del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 9181 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011, de las nueve horas del 8 de diciembre del 2011, se recomendó declarar improcedente el pago de las deudas por periodos fiscales vencidos.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DFP-0275-2012, de las diez horas treinta y cinco minutos del 20 de febrero del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se declaró sin lugar la solicitud de pago de diferencias de períodos fiscales vencidos de la pensión del gestionante, por cuanto solo le es posible a Administración reconocer la exoneración del artículo 71 de la Ley 7531 a los salarios en educación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor **xxxxxx**, frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que desaprueba el pago de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencias de períodos fiscales vencidos, bajo el argumento de que solo le es posible a Administración reconocer la exoneración del artículo 71 de la Ley 7531 a los salarios en educación.

III.- Mediante el Voto número 398 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de abril del año 2010, del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, se otorgó al reclamante el beneficio de la Revisión Ordinaria de su pensión, por la suma de ₡3,383,422.52, más rubro por postergación, tomando como referencia el mejor salario devengado por el apelante en el mes de agosto del año 2007, que correspondía a la suma de ₡3, 383,422.52 mensuales (considerando como mejor salario el percibido en la Universidad de Costa Rica y el Hospital Calderón Guardia, éste último salario percibido fuera del sector educación.) y además se le exonero del pago de la Contribución Especial.

De acuerdo con el escrito del 17 de enero del 2011, el gestionante presenta solicitud para que se cancelen las deudas de la devolución del Fondo de Pensiones en virtud de la aprobación de la exoneración mediante el referido fallo del Tribunal de Trabajo, correspondientes a periodos sin contenido económico y cualquier diferencia por estudio integral. (Ver folio 316).

Del análisis del expediente se establece claramente que el señor xxxxx, ha venido disfrutando de una Pensión Ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248, la cual se otorgó tomando en cuenta los salarios devengados en la Universidad de Costa Rica, la Caja Costarricense del Seguro Social y la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas UACA (ver folio 49 y del 87 al 89 del expediente).

De manera que lo que hay que determinar en este caso, es si al recurrente le corresponde la Exoneración de la Contribución Especial, para lo cual resulta necesario referirnos a los salarios fuera de educación así como de la figura de la Exoneración de la Contribución Especial y su naturaleza jurídica.

a-) En cuanto a los salarios fuera del sector educación.

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el pago de los periodos fiscales vencidos de la pensión del apelante, alegando que de conformidad con el artículo 4 inciso c) de la Ley 2248, que en los cálculos para otorgar derechos de pensión deberán considerarse solamente los laborados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en educación, así como solo le es posible a Administración reconocer la exoneración del artículo 71 de la Ley 7531 a los salarios en educación.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el voto 2006-00320, la Sala Segunda estableció:

“IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y **en las particulares reconocidas por el Estado**, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de **servicios prestados en instituciones particulares**, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Administración Pública. (...)En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.”

Además esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.”

Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación y en este caso en concreto tanto el otorgamiento de la pensión, del señor xxxxx se hicieron tomando en cuenta no solo los salarios percibidos en la Universidad de Costa Rica (sector educación) sino que se consideraron los salarios percibidos fuera del sector educación (el del Hospital Calderón Guardia).

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como es la Caja Costarricense del Seguro Social, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años.

Por lo que este Tribunal considera que en este caso en específico, por tratarse de fondos públicos que deben ser custodiados, la Administración debería iniciar el procedimiento de lesividad para recuperar las sumas que no debieron ser percibidas por el gestionante, de conformidad con el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 34.-

1) Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, salvo si el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

2) La lesividad referente a la tutela de bienes del dominio público no estará sujeta a plazo.

3) Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por estos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo.

4) La declaratoria de lesividad de los actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, será emitida por el superior jerárquico supremo.

5) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda. “

En conclusión, ordenar el pago de periodos fiscales vencidos, generaría un doble error de la Administración y un daño adicional o lesivo a los intereses jurídicos y económicos del Estado, además por las razones expuestas se estaría violentando el principio pro-fondo y por ello no puede ordenarse el pago pretendido, hasta que no se establezca, mediante el proceso de lesividad descrito, si al señor xxxxx, le asiste o no el derecho de reconocimiento de salarios devengados fuera de la educación.

En razón de lo anterior, al recurrente no se le debieron considerar para el cálculo de su pensión así como para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, salarios fuera del sector educación (Caja Costarricense del Seguro Social), pues el tiempo laborado para dicha institución, únicamente podía haber sido considerado para completar del tiempo de servicio necesario para adquirir el derecho de la Jubilación.

b-) En cuanto a la Exoneración de la Contribución Especial.

El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

“ARTICULO 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados.

Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que haya adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la No. 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas a la No. 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, según la siguiente tabla:

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999).

- a) Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.*
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión.*
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.*
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública. “

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Acerca de este tema, la Sala Constitucional señala en el VOTO 1925-91 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 199, cual es la naturaleza jurídica del artículo 7268:

"... es decir, todas las personas incluidas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto, desde esta perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema, al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la sala que la obligación de contribuir al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional... en efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quien mas recibe". (Derivado de la consulta legislativa 1971-91, referente a la reforma integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional).

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones exclusivamente que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva, que para el caso concreto el tope de Catedrático para el I semestre de 2010 era la suma de $\$2,558,523.20$.

Con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años, por lo que a mayor tiempo de servicio,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es precisamente por esta razón que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la Exención de la Contribución Especial en casos de postergación, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

De lo anterior podríamos decir, que la Exoneración de la Contribución Especial al Fondo del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, fue creada únicamente para las personas que sirvan en cargos de docencia o administrativos que presten sus servicios en sector educación, y que además hayan cotizado durante todo ese tiempo para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que hayan postergado su retiro.

Es criterio de este Tribunal que, el pensionado esta realizando una incorrecta interpretación de lo resuelto por el Tribunal de Trabajo en el voto 398 del 19 de abril de 2010, puesto que la exoneración de la contribución especial solamente aplica a los salarios recibidos en el sector educación que fueron los que una vez deducidas las cotizaciones y aplicada la postergación permitieron un mayor aporte al fondo. De manera que en este caso, al salario percibido en la Universidad de Costa Rica por la suma de ¢136.552,20 es al único que se puede aplicar la citada exoneración.

Como puede observarse el salario que devenga en la Universidad de Costa Rica no sobrepasaba el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica y es el salario que devenga en la Caja Costarricense del Seguro Social el que le permite sobrepasar los topes de ley, con lo cual le corresponde contribuir solidariamente al Fondo de Pensiones cotizando a partir de dicha suma según lo establecido en el artículo 71 de la Ley 7531, pues lo que devengo en la Caja lo aportó con cotizaciones mas bajas que las dispuestas en el Régimen de Magisterio Nacional y con ello no se podría dar el financiamiento de una pensión tan elevada.

En conclusión bajo esa línea de pensamiento, la exoneración de la Contribución Especial, es aplicable únicamente al salario del sector educación y eso fue lo que ordenó el Tribunal de Trabajo y al salario del sector salud no podrá jurídicamente aplicarse la exoneración, por ello la Administración no le adeuda suma alguna al pensionado y este deberá continuar aportando la citada Contribución Especial que permita el financiamiento de su pensión.

En virtud de lo anterior, se ordena declarar sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-M-DFP-0275-2012, de las diez horas treinta y cinco minutos del 20 de febrero del 2012.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-M-DFP-0275-2012, de las diez horas treinta y cinco minutos del 20 de febrero del 2012. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes